



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00288-00

Cartagena de Indias D. T y C, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00288-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Tema	Silencio Administrativo Positivo
Sentencia No	0159

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Refirió la parte demandante, que los usuarios JAIME EDUARDO CORONADO y WILMER PEÑARANDA, identificados con los NICS 1182220 y 1252664 presentaron petición ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., los días 03 de diciembre de 2015 y 09 de marzo de 2016, respectivamente; que, mediante misivas de fechas 24 de diciembre de 2015 y 30 marzo de 2016, respectivamente, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., respondió dichas peticiones y envió a los usuarios en mención citación para notificación personal según las guías de fechas 29 de diciembre de 2015 y 01 de abril de 2016; que, para los casos de los señores JAIME EDUARDO CORONADO y WILMER PEÑARANDA, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, resolvió sancionar a ELECTRICARIBE por incurrir en silencio administrativo, respectivamente, mediante las resoluciones SSPD 20168200221295, confirmada mediante la SSPD 20178000010495, y SSPD 20168200270895, confirmada mediante la SSPD 20178000080395; que, para imponer dichas sanciones la SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, consideró, que *"la empresa no probó haber enviado la citación para notificación personal al usuario(a)..."*, sin embargo, dentro de los anexos en poder de la Superintendencia se puede verificar que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., si envió las citaciones para notificación personal correspondiente a las direcciones de facturación de los usuarios.

El señor ALVARO AREVALO, identificado con el NIC 1167860 presentó petición ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el día 21 de 2013; que, mediante misiva de fecha 03 de septiembre de 2013, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., respondió dicha petición de forma negativa y envió al usuario en mención citación para notificación personal el día 04 de septiembre de 2013, según guía No. RN060162093CO de la empresa 472; que, posteriormente, el día 12 de septiembre de 2013, se envió al usuario citación para notificación por aviso de consecutivo No. A2007863, tal como consta en la guía No. RN064222138CO de la empresa 472; que, en el caso del señor AVARO AREVALO, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, resolvió sancionar a ELECTRICARIBE por incurrir en silencio administrativo, mediante la resolución SSPD 20168200195855, confirmada mediante la SSPD 20178000016825; que, para imponer dichas sanciones la SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, consideró, que *"...la empresa no hizo la notificación por aviso pues escrutado el expediente no se observa puesta en correo del aviso de notificación"*, sin embargo, dentro de los anexos enviados a la Superintendencia se puede verificar



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00288-00**

que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., si envió el aviso correspondiente a las direcciones de facturación de los usuarios.

Que, de acuerdo a lo anterior, se entiende que ELECTRICARIBE S.A., efectivamente está dando cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2014, ya que notificó a los usuarios en las direcciones de facturación y dentro de los términos correspondientes; que, la resolución sancionatoria expedida contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. es nula porque en ella se indicó que procedía el recurso de apelación, cuando lo correcto era indicar que procedía el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios, y no la Ley 489 de 1998; que, así las cosas, y como quiera que en la resolución sancionatoria se le negó el derecho a la segunda instancia a ELECTRICARIBE S.A., esto hace que la notificación sea inválida y que dicha resolución sea nula.

- PRETENSIONES

1-Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución SSPD 20168200221295, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sancionó a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
- Resolución SSPD 20178000010495, que confirmó la Resolución SSPD 20168200221295.

2-Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones antes señaladas.

3-Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución SSPD 20168200270895, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sancionó a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
- Resolución SSPD 20178000080395, que confirmó la Resolución SSPD 20168200270895.

4-Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones antes señaladas.

5-Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones antes señaladas.

6-Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución SSPD 20168200195855, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sancionó a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
- Resolución SSPD 20178000016825, que confirmó la Resolución SSPD 20168200195855.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00288-00

8-Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones antes señaladas.

NORMATIVIDAD VIOLADA y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Como normas violadas la parte demandante invocó los artículos 158 y 113 de la Ley 142 de 1994, artículos 50 y 67 de la Ley 1437 de 2011, y el Decreto 281 de 2016.

Y como concepto de violación de dichas normas, en resumen, argumentó, que los actos administrativos son nulos debido a que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio administrativo positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días, y en el caso que se estudia no hubo silencio administrativo positivo porque ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contestó antes de los 15 días que tenía para dar respuesta; que, la SUPERINTENDENCIA sancionó a ELECTRICARIBE S.A., por falta de evidencia del envío del aviso de notificación para la notificación por aviso dentro del expediente en el caso del usuario identificado con NIC 1167860, así mismo, sancionó a la ELECTRICARIBE S.A., por falta de evidencia del envío de la citación para la notificación personal dentro de los expedientes de usuarios identificados con NICS 1182220 y 1252664, sin realizar una revisión exhaustiva de los expedientes objeto de la controversia, pues, de haberla realizado, habría verificado que en el caso del usuario con NIC 1167860, la guía de aviso fue aportada por el usuario dentro de la solicitud del Silencio Administrativo Positivo con radicado ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS 20158200642242, así mismo, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, tampoco verificó que en las sanciones de los usuarios con NICS 1182220 y 1252664, las guías de citación para notificación fueron aportadas por los usuarios dentro de las solicitudes de Silencio Administrativo Positivo con radicados 20168200097552 y 20168200338292 ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS, respectivamente; que, los actos administrativos demandados son nulos ya que en los mismos la SUPERINTENDENCIA no concedió el recurso de apelación, pese a ser procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994; y que, dichos actos administrativos carecen de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 281 de 2016.

Bajo los anteriores argumentos, solicitó se le concedan las pretensiones de la demanda.

- CONTESTACIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS:

No presentó escrito de contestación de la demanda.

TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 01 de diciembre del año 2017, posteriormente mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 se admitió y fue notificada a la parte demandante por estado electrónico No. 162.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 15 de diciembre de 2018 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2018, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 16 de agosto de 2018, en la cual se cierra el debate probatorio y se corre traslado para presentar alegatos seguidamente.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00288-00

- ALEGACIONES

DEMANDANTE:

Ratifica lo manifestado en la demanda (Audio).

DEMANDADO:

Superservicios: Presentó alegatos de conclusión solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no hubo violación a las normas legales en la expedición de los actos demandados. Audio).

MINISTERIO PÚBLICO: No presenta concepto dentro del presente medio de control.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar la legalidad de los actos administrativos acusados, por medio de los cuales la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, sancionó a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por incurrir, supuestamente, en silencio administrativo positivo, los cuales, según lo señalado por la parte demandante, se profirieron sin tener en cuenta la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente administrativo y violando el debido proceso.

- TESIS

La hipótesis que se sostendrá argumentativamente por esta Casa Judicial, se concreta en negar las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

Si bien existen pruebas que demuestran que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, expidió las respuestas a las solicitudes elevadas por los usuarios señores **JAIME EDUARDO CORONADO, WILMER PEÑARANDA** y **ALVARO AREVALO**, no existen pruebas que acrediten que las mismas se notificaron en legal forma, lo cual, si se tiene en cuenta que representa una exigencia para que se entienda surtida en legal forma la notificación de dichos actos, permite colegir que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, no cumplió con la forma como debía notificarse dicho acto administrativo, y en consecuencia, permitió que se configura el silencio administrativo positivo.

Así mismo, en respuesta a lo manifestado por parte demandante, estima este Despacho, que la cuantía de las sanciones impuestas no resulta irrazonables y desproporcionada, teniendo en cuenta que las deficiencias en el servicio afectan el área de atención a los usuarios que es fundamental en la gestión y buena marcha de este tipo de empresas; la dosimetría de la sanción se encuentra dentro del rango previsto en el artículo 81 numeral 2° de la Ley 142 de 1994.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00288-00

Por último, considera el Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada cuando señala que debe declararse la nulidad de los actos acusados ya que en ellos no le dio la posibilidad de presentar el recurso de apelación en contra de los mismos, si se tiene en cuenta que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, es completamente claro en señalar que *“contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación*

Por manera que, lo anterior, le permite concluir al despacho que las resoluciones atacadas se encuentran ajustadas a derecho; y en consecuencia, las pretensiones de la demanda serán negadas.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

Pues bien, aras de dilucidar el problema jurídico planteado, el Despacho se permite realizar a continuación un análisis de las normas que son aplicables al caso bajo estudio.

En el caso de los servicios públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos. Como se verá más adelante, esta regulación prevé lo relativo al término para presentar peticiones y recursos, requisitos para su presentación, término de respuesta por parte de las empresas, notificaciones, silencio positivo, etc.

Sin embargo, en lo no previsto en la Ley 142 de 1994, se pueden aplicar en lo pertinente las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, dado que así se desprende del artículo 153 de la Ley 142 de 1994, según el cual, las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.

De conformidad con el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, es de la esencia del contrato de servicios públicos, que el suscriptor o usuario pueda presentar peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Para garantizar el adecuado ejercicio de este derecho, el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 dispone que todos los prestadores de servicios públicos deben constituir una Oficina de peticiones, quejas y recursos, la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales y escritos presentados por sus usuarios.

De igual forma, es importante en este punto hacer mención a la especial protección de la cual goza el usuario de los servicios públicos domiciliarios, la cual ha sido reconocida por la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, entre ellos el contenido en la Sentencia T817 de 2002 que en su análisis sobre los requisitos para establecer la legitimidad en la causa cuando se persigue la protección judicial del derecho de petición en los servicios públicos domiciliarios señaló lo siguiente:

“Por otro lado, de los artículos 365 y siguientes de la Constitución, 9, 134 y siguientes y 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, se desprende una protección especial a los usuarios de los servicios públicos. Esta protección es desarrollada entre otras por las normas que prevén la posibilidad de efectuar peticiones respetuosas ante las entidades





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00288-00

prestadoras. En consecuencia y como se trata de una protección especial al usuario, será éste el legitimado para su ejercicio, con lo cual la condición de usuario del servicio público, se convierte en el elemento relevante y necesario para que se garantice el objetivo del derecho de petición. La inobservancia de este requisito podrá generar que en situaciones concretas se profieran decisiones administrativas o judiciales, en muchas ocasiones vinculantes, sin el concurso de los verdaderos interesados en ellas, con lo cual incluso los propios usuarios podrán verse afectados por la inadvertencia de las autoridades administrativas o judiciales sobre el punto”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir las respuestas a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable. Para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación de las sanciones correspondientes.

La Superintendencia puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio. Ahora bien, si dentro del trámite de respuesta se hace necesario decretar pruebas, debe darse aplicación a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo. El término de práctica de pruebas interrumpe al plazo de quince (15) días para decidir la petición. El término se puede ampliar hasta antes de vencerse los quince días iniciales para decidir. A partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria, se reanuda el cómputo de los términos que concede la ley a la empresa para dar respuesta.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, la notificación de la decisión sobre la petición se hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo.

El artículo 67 de dicho Código señala que las decisiones que pongan fin a la actuación administrativa se notificarán de manera personal al interesado o a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

Para tal efecto, si no hay un medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aparezca registrada al momento de intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito.

El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, y la constancia del envío se anexará al expediente.

De acuerdo al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, “*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00288-00

en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Bajo estos supuestos resolveremos el caso que nos ocupa.

CASO CONCRETO

Explicados los anteriores antecedentes normativos y jurisprudenciales que enmarcan el problema jurídico puesto a consideración de este Despacho, se procede a analizar el caso concreto.

En el caso particular, se tiene que, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, promovió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la pretensión de que se anulen unas resoluciones - (por medio de las cuales la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** sancionó a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** por haber omitido darle respuesta a unas peticiones elevadas por unos usuarios y así permitido que se configurara el silencio administrativo positivo) -, porque, según su decir, en dichas resoluciones no se tuvo en cuenta que existían pruebas que acreditan que si se emitió respuesta a la petición elevada por los usuarios del servicio de energía dentro de los 15 días que establece la ley y que si se notificó la misma en debida forma a tales usuarios, en suma, que no se configuró el silencio administrativo positivo.

Luego entonces, en aras de dilucidar si en efecto la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** al momento de expedir dichas resoluciones omitió valorar o tener en cuenta pruebas que acreditaban que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** si emitió respuesta a las peticiones elevadas por los usuarios del servicio de energía dentro de los 15 días que establece la ley, y si les notificó la misma en debida forma, y que, al ser así las cosas, no se configuró el silencio administrativo positivo, si no que por el contrario, con la alegada omisión, se incurrió en una violación de su debido proceso, considera este Despacho que es menester o preciso realizar una confrontación entre lo que indica la norma con relación al procedimiento para la configuración del silencio administrativo positivo y lo que muestran las pruebas allegadas a la presente actuación sobre la forma como **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, atendió las peticiones que le elevaron los usuarios que son objeto del presente asunto.

En este orden de ideas observamos:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir las respuestas a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable. Para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación de las sanciones correspondientes.
- La Superintendencia puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio. Ahora bien, si dentro del trámite de respuesta se hace necesario decretar pruebas, debe darse aplicación a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo. El término de práctica de pruebas interrumpe al plazo de quince (15) días para decidir la petición. El término se puede ampliar hasta antes de vencerse los quince días iniciales para decidir. A





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00288-00

partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria, se reanuda el cómputo de los términos que concede la ley a la empresa para dar respuesta.

- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, la notificación de la decisión sobre la petición se hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo.
- El artículo 67 de dicho Código señala que las decisiones que pongan fin a la actuación administrativa se notificarán de manera personal al interesado o a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. Para tal efecto, si no hay un medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aparezca registrada al momento de intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, y la constancia del envío se anexará al expediente.
- Y de acuerdo al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, *“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”*

Y de las pruebas obrantes en el expediente se extrae lo siguiente:

✓ EN EL CASO DEL SEÑOR JAIME EDUARDO CORONADO:

Por medio de resolución No. 20168200221295 de fecha 04 de octubre de 2016, confirmada mediante resolución No. 20178000010495 de fecha 21 de marzo de 2017, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, sancionó a **ELECTRICARIBE S.A. E.P.S.**, con multa de 13.789.080, por haber incurrido en silencio administrativo positivo.

Si bien la apoderada de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, indicó que el día 03 de diciembre de 2015, el usuario **JAIME EDUARDO CORONADO**, identificado con el NIC 1182220, elevó petición ante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, que mediante misiva de fecha 24 de diciembre 2015, dio respuesta a la petición de dicho señor y le envió citación para notificación personal, según se extrae de la guía de fecha 29 de diciembre de 2015, y en efecto se constata que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, mediante misiva de fecha **24 de diciembre 2015**, dio respuesta a la petición de dicho señor, no encuentra el despacho dentro del expediente la constancia que demuestre que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** efectivamente le envió la citación para notificación personal ni la notificación por aviso al señor **JAIME EDUARDO CORONADO** de la respuesta de su petición, lo cual, si se tiene en cuenta que representa una exigencia para que se entienda surtida en legal forma la notificación de dichos actos, permite colegir que **ELECTRICARIBE S.A. E.P.S.**, no cumplió





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00288-00

con la forma como debía notificarse dicho acto administrativo, y en consecuencia, permitió que se configura el silencio administrativo positivo.

Por manera que, siendo así las cosas, estima este despacho que tuvo razón la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** cuando determinó que en el caso del **SEÑOR JAIME EDUARDO CORONADO, ELECTRICARIBE S.A.** incurrió en silencio administrativo positivo.

✓ **EN EL CASO DEL SEÑOR WILMER PEÑARANDA:**

Por medio de resolución No. 20168200270895 de fecha 24 de noviembre de 2016, confirmada mediante resolución No. 20178000080395 de fecha 19 de mayo de 2017, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, sancionó a **ELECTRICARIBE S.A. E.P.S**, con multa de 13.789.080, por haber incurrido en silencio administrativo positivo.

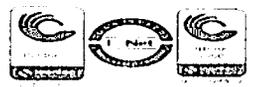
Si bien la apoderada de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, indicó que el día 09 de marzo de 2016, el usuario **WILMER PEÑARANDA**, identificado con el NIC 1252664, elevó petición ante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, que mediante misiva de fecha 30 de marzo 2016, dio respuesta a la petición de dicho señor y le envió citación para notificación personal, según se extrae de la guía de fecha 01 de abril de 2016, y en efecto se constata que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, mediante misiva de fecha 30 de marzo 2016, dio respuesta a la petición de dicho señor, no encuentra el Despacho dentro del expediente la constancia que demuestre que **ELECTRICARIBE** efectivamente le envió la citación para notificación personal ni la notificación por aviso al señor **WILMER PEÑARANDA** de la respuesta de su petición, lo cual, si se tiene en cuenta que representa una exigencia para que se entienda surtida en legal forma la notificación de dichos actos, permite colegir que **ELECTRICARIBE S.A. E.P.S.**, no cumplió con la forma como debía notificarse dicho acto administrativo, y en consecuencia, permitió que se configura el silencio administrativo positivo.

Por manera que, siendo así las cosas, estima este despacho que tuvo razón la superintendencia de **SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** cuando determinó que en el caso del señor **WILMER PEÑARANDA, ELECTRICARIBE S.A.** incurrió en silencio administrativo positivo.

✓ **EN EL CASO DEL SEÑOR ALVARO AREVALO:**

Por medio de resolución No. 20168200195855 de fecha 09 de septiembre de 2016, confirmada mediante resolución No. 20178000016825 de fecha 23 de marzo de 2017, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, sancionó a **ELECTRICARIBE S.A. E.P.S**, con multa de 13.789.080, por haber incurrido en silencio administrativo positivo.

Si bien la apoderada de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, indicó que el día 21 de agosto de 2013, el usuario **ALVARO AREVALO**, identificado con el NIC 1167860, elevó petición ante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, que mediante misiva de fecha 03 de septiembre 2013, dio respuesta a la petición de dicho señor y le envió citación para notificación personal el día 04 de septiembre de 2013, según se extrae de la guía No. RN060162093CO de la empresa 472, y luego, el día 12 de septiembre de 2013, le envió citación para notificación por aviso según se extrae de la guía no. RN064222138CO, y en efecto se constata que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, mediante misiva de fecha 03 de septiembre 2013, dio respuesta a la petición de dicho señor y le envió citación para notificación personal el día 04 de septiembre de 2013, no encuentra el Despacho dentro del expediente la constancia que demuestre que **ELECTRICARIBE** efectivamente le envió la notificación por aviso al señor **ALVARO AREVALO BUSGOS** de la respuesta de su petición, lo





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00288-00

cual, si se tiene en cuenta que representa una exigencia para que se entienda surtida en legal forma la notificación de dichos actos, permite colegir que **ELECTRICARIBE S.A. E.P.S.**, no cumplió con la forma como debía notificarse dicho acto administrativo, y en consecuencia, permitió que se configura el silencio administrativo positivo.

Pero a más de lo anterior, observa el Despacho que si bien la norma exige que el aviso se notifique dentro de los 5 días hábiles siguientes a la citación para notificación personal, en el caso del señor **ALVARO AREVALO**, la citación para notificación personal, según se extrae del expediente, se hizo el día 04 de septiembre de 2013 y el documento con el cual se pretendía notificar por aviso tiene fecha de elaboración el día 12 de septiembre de 2013, es decir, 6 días hábiles después, con lo cual también se deduce que la pretendida notificación por avisó se intentó de forma extemporánea.

Por manera que, siendo así las cosas, estima este despacho que tuvo razón la superintendencia de servicios públicos domiciliarios cuando determinó que en el caso del señor **ALVARO AREVALO, ELECTRICARIBE S.A.** incurrió en silencio administrativo positivo.

Por otro lado, en respuesta a lo manifestado por parte demandante, considera este Despacho, que la cuantía de las sanciones impuestas no resulta irrazonables y desproporcionada, teniendo en cuenta que las deficiencias en el servicio afectan el área de atención a los usuarios que es fundamental en la gestión y buena marcha de este tipo de empresas; la dosimetría de la sanción se encuentra dentro del rango previsto en el artículo 81 numeral 2° de la Ley 142 de 1994, que reza:

“ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

Como puede apreciarse, las multas impuestas fueron de 20 salarios mínimos legales mensuales (\$ 13.789.080), lo cual está dentro del rango que fija la ley, en estas sanciones se incluyó como factor determinante la reincidencia en que ha incurrido la actora, como puede desprenderse de las muchas sanciones en firme que le han impuesto por hechos similares. Ver folio 22 del expediente.

Por último, considera el Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada cuando señala que debe declararse la nulidad de los actos acusados ya que en ellos no le dio la posibilidad de presentar el recurso de apelación en contra de los mismos, si se tiene en cuenta que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, es completamente claro en señalar que *“contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00288-00

Por manera que, lo anterior, le permite concluir al despacho que las resoluciones atacadas se encuentran ajustadas a derecho; y en consecuencia, las pretensiones de la demanda serán negadas.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explicó el Consejo de Estado¹ a través de su jurisprudencia.

Conforme lo anterior, se condena en costas a la parte vencida de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que a consideración de este fallador, en el caso sub-judice, corresponden al 3% de las pretensiones.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte vencida, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados. Las agencias en derecho se tasan en un 3% del monto de las pretensiones.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

¹ Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016

